



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO POPAYÁN
CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**
Correo Institucional: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Homologación de Nulidad de Matrimonio Religioso
Procedencia: Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, Valle.
Cónyuges: Federico Fernelius Varela Eguis y Alejandra Inés Jaramillo Taborda.
Radicación: 196983184001-2021-00024-00

1.- ANTECEDENTES.

Correspondió a este despacho por reparto el asunto que se ha citado en la referencia, bajo la súplica que se ordene la ejecutoria de la sentencia de **NULIDAD del matrimonio católico** decretado por el **Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, Valle, entre los cónyuges FEDERICO FERNELIUS VARELA EGUIS Y ALEJANDRA INÉS JARAMILLO TABORDA.**

2. CONSIDERACIONES

Cuenta este despacho con competencia para resolver el petitum, de cara a los artículos 147 del Código Civil, modificado por la L. 25 de 1992. Art. 4° y art. 21 numeral 21 del C. General del Proceso.

Se constata que se cumple con la solicitud proveniente del Tribunal Eclesiástico y quienes intervienen son las personas que contrajeron el matrimonio católico el 16 de noviembre de 2.008 en la Parroquia Niño Jesús de Praga de Santander de Quilichao, Cauca, Arquidiócesis de Popayán, Cauca.

2.1. Problema Jurídico. Debe establecer este despacho si jurídicamente es procedente ordenar la ejecutoria de la decisión eclesiástica de nulidad del matrimonio católico entre **FEDERICO FERNELIUS VARELA EGUIS Y ALEJANDRA INÉS JARAMILLO TABORDA** y ordenar su inscripción.

2.2. Tesis.

De perfil al cumplimiento de las normas legales propias para el asunto debatido, el despacho considera que procede acceder a lo pretendido.

El Concordante entre la Santa Sede y nuestro Estado, se aprobó mediante la L. 20 de 1974, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencias C 027 de 1993 y C 456 de 1993, dejó vigentes algunos artículos de dicho

Tratado Internacional, permitiendo que la Iglesia Católica ostentara la competencia para resolver sobre la anulación de los matrimonios católicos de acuerdo con sus cánones.

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, reseña, que: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias **relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión**”¹, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Por disposición del art. 147 del Código Civil, es el Juez de Familia o el Juez Promiscuo de Familia del domicilio de los consortes, quien debe decretar la ejecutoria de la decisión del Tribunal Eclesiástico sobre la nulidad de un matrimonio católico, cuando esta se encuentre firme², previa solicitud de la autoridad eclesiástica y ordenar la inscripción en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los interesados conforme a lo previsto en los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Emitida la decisión por el Tribunal Eclesiástico sobre la nulidad de un matrimonio católico para finiquitar el procedimiento y en aras de que la sentencia católica surta efectos civiles, encontrándose esta ejecutoriada se comunica a la Jurisdicción Ordinaria (De Familia), para que esta adelante lo legalmente pertinente respetando los principios que informan la Administración de Justicia “**Acceso a la Justicia (artículo 2°), la celeridad (artículo 4°), la eficiencia (artículo 7°) y el respeto de los derechos (artículo 9°), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular**”³. (Negritas del Despacho).

3. Caso en particular.

Del legajo allegado, se observa que el **TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI**, sentenció en primera instancia y respondió afirmativamente que, si consta la **NULIDAD DEL MATRIMONIO contraído por ALEJANDRA INES JARAMILLO TABORDA Y FEDERICO FERNELIS VARELA EGUIS**, con decreto definitivo por parte de dicho Tribunal y Tribunal Eclesiástico Único de Apelación para Colombia⁴, con fundamento en: Grave defecto de discreción de juicio, por parte de ambos esposos, acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar” Canon 1095, 2 c.i.c. Decretó que el cónyuge VARELA EGUIS para conventa no podrá pasar a nuevas nupcias sin el permiso de dicho Tribunal. Esta decisión data del 25 de octubre de 2014, confirmada como arriba quedó dicho el 7 de mayo de 2015.

La providencia eclesiástica, es decisión definitiva, como consta en el Decreto Definitivo (Folio 3), suscrito por el Pbro. Berthe de Jesús Montoya Gómez; en consecuencia, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 4° de la L. 25 de 1992, se decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y se ordenará la inscripción en los respectivos registros civiles de las partes, en armonía con el art. 42 inciso 10 de la Constitución de 1991.

¹ Negritas nuestras.

² L. 57/87. Art 17.

³ vigente (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, 16 de mayo 2013, T283-13, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁴ Folio 2.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**, de Santander de Quilichao, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETASE** la ejecutoria de la sentencia definitiva emitida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI**, del 25 de octubre de 2.014, por medio de la cual **declararon NULO el matrimonio** contraído por **ALEJANDRA INES JARAMILLO TABORDA, parte actora Y FEDERICO FERNELIS VARELA EGUIS, parte conventa**, que fue celebrado el 16 de noviembre de 2.008, en la Parroquia Niño Jesús de Praga de Santander de Quilichao, Cauca, Arquidiócesis de Popayán, Cauca.

SEGUNDO. SIGNIFICAR que el decreto de nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas entre los ex cónyuges **ALEJANDRA INES JARAMILLO TABORDA, parte actora Y FEDERICO FERNELIS VARELA EGUIS** derivadas del matrimonio católico celebrado el 16 de noviembre de 2.008. **DISUELVASE** por Ministerio de la Ley la sociedad conyugal quedando en estado ilíquido.

TERCERO. **NOTIFICAR** a los interesados esta providencia conforme a lo previsto en el Dcto. 806 de 2020. Remítase al correo electrónico de estos esta providencia, con nota de notificación y ejecutoria.

CUARTO. - En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

QUINTO. Anotar la salida en el libro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



**NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 033- Electrónico

HOY 31 MAR. 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

SECRETARIO(A) ABOGADO

FIRMA: